

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF: VEBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDA: C.I. PETROCOL HOLDING LIMITADA  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD: 760013103003-2020-00018-00**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde dictar sentencia dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** por conducto de apoderada judicial, contra **C.I. PETROCOL HOLDING LIMITADA**.

**II. ANTECEDENTES**

**BANCOLOMBIA S.A.** (antes **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**) a través de su apoderada judicial presentó la demanda de la referencia con el fin de conseguir la entrega de los bienes muebles dados en "arrendamiento financiero leasing" mediante contrato No. 198534 el 15 de marzo de 2017 y 202562 el 10 de agosto de 2017, que recayó sobre:

**CONTRATO No. 198534**

1 AHYADOR MARCA AGROTEC  
MARCA: JOHN DEERE  
REF: AGROTEC M50/9  
AÑO DE FABRICACION: 2016  
NUMERO DESERIE: 000000000000M509

1 ARADO DE CINCELES MARCA MONTANA  
MARCA: JOHN DEERE  
REF: ARADO OE CINCEL VIBRATOR  
AÑO DE FABRICACION: 2017  
NUMERO DESERIE: 000000000000AZO5D

1 CORTA MALEZA MARCA JOHN DEERE  
MARCA: JOHN DEERE  
REF: CORTAMALEZ MX5  
AÑO DE FABRICACION: 2017  
NUMERO DESERIE: 1POOMX5CKFPO42145

TRACTOR AGRÍCOLA MARCA JOHN DEERE  
MARCA: JOHN DEERE  
REF: 5075E MFWD ABIERTO  
AÑO DE FABRICACION: 2016  
NUMERO DESERIE: 1PY5075ETGJ033786

**CONTRATO No. 202562**

**a) CONCENTRADOR MULTIUSOS KNELSON CD 20 AUTOMATIZACION ICSJ SOPORTE PARA CONCENTRADORES CON COMPARTIMIENTO DE SEGURIDAD, DOS CAJAS DE CONCENTRADO, INCLUYE COMPRESOR.**

**REF: N/A**  
**AÑO DE FABRICACIÓN: 2017**  
**NUMERO DE SERIE: 1**

**b) EQUIPO TRICANTER PILOT PARA EXTRACCIÓN DE ACEITE DE AGUACATE.**

La parte demandada ha incumplido con los contratos No. **198534 Y 202562**, al dejar de cancelar los cánones de arrendamiento desde los meses de diciembre 09 de 2019 y 09 de noviembre de 2019 respectivamente, hasta al momento de presentación de la demanda.

**PRETENSIONES**

Con la demanda se pretende que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento o leasing financiero celebrado entre el **BANCOLOMBIA S.A.**, como arrendador y **PETROCOL HOLDING LIMITADA** como arrendadora, por falta de pago de los cánones correspondientes.

Que se ordene la restitución y entrega del bien objeto del contrato de leasing a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, consiste en los bienes muebles detallados en el numeral II del acápite de antecedentes.

Que se condene en costas al demandado.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

De la demanda conoce este Despacho Judicial el 04 de febrero de 2020, siendo admitida mediante auto de fecha 10 de marzo del mismo año; a la parte demandada se le tuvo por notificada personalmente el 16 de febrero de 2021 conforme al (artículo 8 Decreto 806 de 2020). (ED. Nm.11-12).

Revisado el expediente, observa el despacho que la notificación se realizó desde un correo electrónico diferente al aportado en la demanda, sin embargo, se verificó que corresponde a la dirección que la apoderada judicial actualmente tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ED. Nm.12 FL.2 Y NM.19) y además se trajo el certificado de acuse de recibo en la dirección electrónica prevista para notificaciones judiciales de la sociedad demandada, según da cuenta el certificado de existencia y representación traído con la demanda. Por consiguiente, se cumple con el trámite de notificación consagrado en el Dcto. 806/20, habida cuenta que tal diligencia se realizó cuando ya estaba en plena vigencia esta última norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a dar aplicación al numeral 3) del artículo 384 en concordancia con el Art. 278 del C.G.P., esto es, dictar sentencia, la cual se hace por escrito con las formalidades de que trata el artículo 279 ibidem, previa las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma, e) adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En el presente caso, se tiene que este juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, la parte demandante y demandada en su calidad de personas jurídicas, tienen capacidad para ser parte y además capacidad para comparecer a este proceso a través de sus representantes legales y/o apoderados judiciales.

La demanda reúne las exigencias de que trata el artículo 82, 384 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste, además, se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

**2.-** Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso, pues la demandante pide declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 198534 del 15 de marzo de 2017 y 202562 del 10 de agosto de 2017, por mora en el pago de los cánones por parte de la demandada, teniendo como soporte el contrato citado.

Por último, debe decirse que no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo, conocidos como excepciones de *litis finitae*, como son la transacción, el desistimiento y la conciliación, como tampoco excepciones mixtas como el pleito pendiente, la existencia de prejudicialidad.

De acuerdo a las normas procesales contenidas en el artículo 384 del C.G.P, el proceso verbal de restitución es el medio coactivo para solicitar la terminación del contrato del bien cedido en leasing y la consecuente entrega, ello por la expresa remisión del artículo 385 de la misma obra; pero esa recuperación solo puede pedirse cuando se da una de las causas establecidas por la ley sustancial o por la ley de las partes. Esto en razón a que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados se constituyen en fuerza obligante para las partes y sólo pueden dejarse sin efecto por mutuo consentimiento o por causas legales.

En tal virtud, cuando no se ha efectuado la restitución por mutuo acuerdo, es menester que para lograrlo esté configurada una de las causales establecidas por la norma sustancial que regule la relación de los contratantes o la

ley del contrato, siempre que no contraría las disposiciones que atenten contra el orden público o las buenas costumbres.

El artículo 2 del Decreto 913 de 1993 define el contrato de arrendamiento financiero o leasing de la siguiente forma:

**"Artículo 2º** Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

*En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."*

De acuerdo a lo anterior, el contrato de leasing financiero es un tipo negocial especial, al que le resultan aplicables las reglas generales de todo contrato (art. 1996 y ss del Código Civil). En lo referente a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas, aquel está obligado a usar la cosa en los términos y el espíritu del contrato, que tiene como responsabilidad la conservación de la cosa, está obligado a las reparaciones locativas y al pago del arrendamiento.

El incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, genera como sanción la restitución del bien arrendado a su arrendador (arts. 2000 y 2003 del C. Civil.) Luego deben acreditarse en el proceso tales calidades y afirmando el incumplimiento en el pago de los cánones, le corresponde al arrendatario o locatario acreditar que los hizo.

**3.-** En el caso sometido a estudio, para efectos de probar los hechos y las pretensiones, al proceso se trajo como prueba documental los ya referidos contratos nominados como de "arrendamiento financiero leasing" Nos. 198534 del 15 de marzo de 2017 y 202562 del 10 de agosto de 2017, con su clausulado en el que se estableció en numeral (c) de la cláusula 20 de ambos contratos, (ED NM.1 FL.33 Y 63) la terminación del contrato por el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, los cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falso; además, la demandada no se opuso a la demanda dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose de una mora afirmada de

cinco (5) meses al momento de la demanda, este despacho debe dictar sentencia declarando la terminación de los mencionados contratos y ordenar la restitución del bien inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que lo impida, correspondiendo todo esto a la aplicación de la ya explicada orden de restitución que consagra el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADOS** los contratos de "arrendamiento financiero leasing" Nos. 198534 del 15 de marzo de 2017 y 202562 del 10 de agosto de 2017, celebrados entre **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de arrendadora y la **C.I. PETROCOL HOLDING LIMITADA** como locataria, referente a los siguientes bienes muebles:

### **CONTRATO No. 198534**

1 AHOYADOR MARCA AGROTEC  
MARCA: JOHN DEERE  
REF: AGROTEC M50/9  
AÑO DE FABRICACION: 2016  
NUMERO DESERIE: 000000000000M509

1 ARADO DE CINCELES MARCA MONTANA  
MARCA: JOHN DEERE  
REF: ARADO OE CINCEL VIBRATOR  
AÑO DE FABRICACION: 2017  
NUMERO DESERIE: 00000000000AZO5D

1 CORTA MALEZA MARCA JOHN DEERE  
MARCA: JOHN DEERE  
REF: CORTAMALEZ MX5

AÑO DE FABRICACION: 2017  
NUMERO DESERIE: 1POOMX5CKFPO42145

TRATOR AGRICOLA MARCA JOHN DEERE  
MARCA: JOHN DEERE  
REF: 5075E MFWD ABIERTO  
AÑO DE FABRICACION: 2016  
NUMERO DESERIE: 1PY5075ETGJ033786

**CONTRATO No. 202562**

a) CONCENTRADOR MULTIUSOS KNELSON CD 20 AUTOMATIZACION ICSJ SOPORTE PARA CONCENTRADORES CON COMPARTIMIENTO DE SEGURIDAD, DOS CAJAS DE CONCENTRADO, INCLUYE COMPRESOR.

REF: N/A  
AÑO DE FABRICACIÓN: 2017  
NUMERO DE SERIE: 1

b) EQUIPO TRICANTER PILOT PARA EXTRACCIÓN DE ACEITE DE AGUACATE.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo declarado anteriormente, se **ORDENA** a la demandada **C.I. PETROCOL HOLDING LIMITADA**, hacer entrega a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** de los bien muebles determinados en el cuerpo de la demanda y descritos anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Si no se da cumplimiento voluntario a lo dispuesto en el ordinal precedente, desde ahora se ordena comisionar a los juzgados civiles municipales de Cali encargados de despachos comisorios o a quien corresponda de acuerdo al lugar donde estén ubicados los bienes, para que lleve a cabo la diligencia de entrega a BANCOLOMBIA S.A., a través del funcionario competente.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$18.033.755=, por concepto de agencias en derecho (Art. 1 del Art. 365 del CGP y Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 760013103003-2020-00018-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66e997726e148c6cd025a47c222aa50b4891a9fe128b3c7e73e1965b149  
e9478**

Documento generado en 12/07/2021 03:14:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>